

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

00428/INFOEM/IP/RR/2017

[REDACTED]
Ayuntamiento de Nicolás Romero
José Guadalupe Luna Hernández

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS

INFORME JUSTIFICADO, FALTA DE. La falta de informe justificado no impide que este Órgano Garante conozca y resuelva el recurso de revisión, solo propicia que el SUJETO OBLIGADO pierda la oportunidad de justificar su respuesta y manifestar lo que a su derecho convenga.

Índice.

ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. De la competencia	6
SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.....	7
TERCERO. Del planteamiento de la litis.	8
CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.	9
RESOLUTIVOS.....	23

Recurso de revisión:

00428/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Nicolás Romero

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 00428/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por [REDACTED] en su calidad de RECURRENTE, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Nicolás Romero, en lo sucesivo el SUJETO OBLIGADO, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día veintiséis (26) de enero de dos mil diecisiete, [REDACTED] presentó ante el SUJETO OBLIGADO vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la solicitud de información pública registrada con el número 00021/NICOROM/IP/2017, mediante la cual requirió:

"Motivo o razón por el incumplimiento de este sujeto obligado a no tener listo, actualizado y en la página web el portal ipomex. Copia del soporte documental de las auditorías hechas a los trámites realizados por las Direcciones de Obras Públicas así como de la Tesorería Municipal durante el ejercicio 2016 así mismo se indique cuáles fueron las sanciones a los servidores públicos encontrados responsables con fundamento al artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios." (Sic)

2. Se hace constar que se señaló como modalidad de entrega de la información: a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

3. En fecha veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete, el **SUJETO OBLIGADO**, dio respuesta a la solicitud de información, en los términos siguientes:

"Buenas tardes, en atención a su solicitud de información número 00021/NICOROM/IP/2017, le envió acta del Comité de Transparencia de este H. Ayuntamiento, donde en su punto número 3 se determina la clasificación de información, por los motivos ahí expuestos. Así mismo le hago de su conocimiento que constantemente se encuentran actualizando el IPOMEX, sin embargo debido a las nuevas obligaciones de Transparencia, los Servidores Públicos, se encuentran alimentando las fracciones correspondientes a los artículo 92 y 94 de la Nueva Ley." (Sic)

4. A su respuesta el **SUJETO OBLIGADO** adjuntó el archivo electrónico "CT.NR.5.2017.pdf", constante en nueve hojas, en cuyo contenido se puede observar el acta número "ACTA/CTNR/ORD/05/2017" correspondiente a la quinta sesión ordinaria del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Nicolás Romero en donde se determina que la información solicitada es reservada.

5. El día uno (01) de marzo de dos mil diecisiete, estando en tiempo y forma  interpuso el recurso de revisión, en contra de la respuesta anteriormente referida, señalando como:

a) **Acto impugnado:** "Respuesta incompleta." (Sic)

Recurso de revisión:

00428/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Nicolás Romero

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

b) **Razones o Motivos de inconformidad:** *"Se informa que existen procesos administrativos por lo que no es posible entregar la información solicitada sin embargo no se indican cuales, como y cuantos procesos administrativos se tienen por el cual este sujeto obligado se reserva el derecho a no entregar la información; por otro lado hacen la observación que su portal ipomex esta siendo actualizado sin embargo no coadyuvan en informar al solicitante el por que no tienen en la pagina principal del ayuntamiento el link habilitado para el saimex y mucho menos el sarcoem por lo que se hace uso de este vía para que el infoem pueda realizar un revisión y en su caso instruir y capacitar a estos servidores públicos en materia de transparencia y rendición de cuentas." (Sic)*

6. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, así mismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se turnó al Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, con el objeto de su análisis.

7. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha ocho (08) de marzo de dos mil diecisiete, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho conviniere, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.

8. El **SUJETO OBLIGADO**, fue omiso en rendir su informe justificado para manifestar lo que a su derecho le asistiera y conviniera.
9. En fecha veinte (20) de marzo de dos mil diecisiete, el señor [REDACTED] inserta en el apartado correspondiente a manifestaciones el archivo electrónico "*No entregaron la información solicitada.docx*", constante en una hoja en cuyo contenido se apreciaba un documento en formato Word con la leyenda idéntica al nombre del archivo electrónico.
10. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete, por lo que ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia:

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

11. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 10, 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia**,

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

12. El medio de impugnación fue presentado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados para tal efecto; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el día veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día veintiuno (21) de febrero al catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete por tratarse de un día inhábil el día dos (02) de marzo de dos mil diecisiete; en consecuencia, si presentó su inconformidad el día uno (01) marzo de dos mil diecisiete, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

13. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. Del planteamiento de la litis.

14. En términos generales  se inconforma porque el **SUJETO OBLIGADO** hace entrega de su respuesta empero en la misma hace entrega de la información de forma incompleta, de este modo, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 179, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

15. Cabe señalar que el **SUJETO OBLIGADO** no rindió su Informe Justificado para manifestar lo que a Derecho le asistiera y conviniera, lo que es de destacar que la omisión de enviar a esta Autoridad el informe justificado, impide que conozcamos con mayor amplitud las razones, motivos o fundamentos de la decisión adoptada, con lo que el perjuicio se genera para la causa del **SUJETO OBLIGADO** por su omisión, lo que sin embargo no impide que esta Autoridad conozca y resuelva el presente recurso, si consideramos lo que al respecto ha señalado la autoridad jurisdiccional al emitir el siguiente criterio:

QUEJA, RECURSO DE. LA OMISION DE RENDIR EL INFORME RESPECTIVO NO IMPIDE QUE SE RESUELVA. El artículo 98 de la Ley de Amparo prevé la posibilidad de que las autoridades responsables omitan rendir el informe con justificación respecto de los actos materia de la queja y dispone que, en tales casos, la resolución correspondiente se dicte, con informe o sin él, dentro del término de los tres días siguientes a la vista que se dé al Ministerio Público. Lo dispuesto en el citado precepto legal, obliga a concluir que la falta de informe justificado de alguna

autoridad responsable durante la tramitación del recurso de queja no es obstáculo para que se resuelva, y denota, asimismo, que la rendición del informe no constituye una formalidad esencial del procedimiento; de aceptar lo contrario, la resolución del recurso quedaría subordinada indefinidamente a la voluntad de las autoridades responsables en la queja, por ser claro que en tal supuesto, mientras ellas no rindieran el informe justificado, tampoco podría decidirse el recurso de queja. [TA] 2a. XXII/96. Segunda Sala. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Abril de 1996. Página: 207.

16. Por lo anterior expuesto se concluye que la falta de informe justificado no impide que este Órgano Garante conozca y resuelva el recurso de revisión, solo propicia que el **SUJETO OBLIGADO** pierda la oportunidad de justificar su respuesta y manifestar lo que a su derecho convenga.

17. En dichas condiciones, la *litis* a resolver en este recurso se circunscribe a determinar si son fundadas las razones o motivos de inconformidad expuestos por [REDACTED]

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.

I. De la Respuesta del SUJETO OBLIGADO.

18. En primer término es necesario reiterar que la solicitud de información planteada por [REDACTED], consistió en los siguientes puntos:

- a) Motivo o razón por el incumplimiento del Sujeto Obligado a no tener listo, actualizado y en la página web el portal de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX).
- b) Copia del soporte documental de las auditorías hechas a los trámites realizados por las Direcciones de Obras Públicas así como de la Tesorería Municipal durante el ejercicio 2016.
- c) Cuáles fueron las sanciones a los servidores públicos encontrados responsables con fundamento al artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

19. Derivado de lo anterior se puede apreciar notoriamente que el **SUJETO OBLIGADO** para responder a la solicitud identificada con el inciso a) hace del conocimiento del particular que *"constantemente se encuentran actualizando el IPOMEX, sin embargo debido a las nuevas obligaciones de Transparencia, los Servidores Públicos, se encuentran alimentando las fracciones correspondientes a los artículo 92 y 94 de la Nueva Ley"*.

20. Ante ello cabe precisar que cabe advertir que de conformidad con los artículos 11, 24 fracciones V, XII, XIII, XVII, XVIV, XX y XXIII, y 53 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible y actualizada de manera periódica para lo cual se

deberá procurar la digitalización de toda la información pública en poder de los Sujetos Obligados haciendo uso de sistemas de tecnología sistematizados y avanzados, y adoptando las nuevas herramientas para que los ciudadanos consulten información de manera directa, sencilla y rápida, tal como se cita:

Artículo 11. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, actualizada, completa, congruente, confiable, verificable, veraz, integral, oportuna y expedita, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberá estar definido y ser además legítima y estrictamente necesaria en una sociedad democrática, por lo que atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

V. Promover la generación, documentación y publicación de la información en formatos abiertos y accesibles;

...

XII. Publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones generales de transparencia previstas en la presente Ley o determinadas así por el Instituto, y en general aquella que sea de interés público;

XIII. Difundir proactivamente información de interés público;

...

XVII. Crear y hacer uso de sistemas de tecnología sistematizados y avanzados, y adoptar las nuevas herramientas para que los ciudadanos consulten información de manera directa, sencilla y rápida;

...

XIX. Transparentar sus acciones, así como garantizar y respetar el derecho a la información pública;

...

XX. Tomar las medidas apropiadas para proporcionar información a personas con discapacidad en formatos y tecnologías accesibles de forma oportuna y sin un costo adicional;

...

XXIII. Procurar la digitalización de toda la información pública en su poder;

...

(Énfasis añadido)

Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

I. Recabar, difundir y actualizar la información relativa a las obligaciones de transparencia comunes y específicas a la que se refiere la Ley General, esta Ley, la que determine el Instituto y las demás disposiciones de la materia, así como propiciar que las áreas la actualicen periódicamente conforme a la normatividad aplicable;

...

21. Por otra parte cabe aclarar también que el **SUJETO OBLIGADO** deberá adecuar todos sus procedimientos y metodologías para estar en condiciones de brindar información actualizada, de manera expedita y por medios electrónicos a todos y en especial a quienes la soliciten.

22. Tal es así que para dar cabal cumplimiento a la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** en relación a la actualización de la información pública que obra en su en poder y sobre todo de la información correspondiente a las obligaciones de transparencia, los Sujetos Obligados deberán llevar a cabo el proceso de sistematización correspondiente **por lo menos** cada tres meses, como a continuación se transcribe:

Artículo 77. La información correspondiente a las obligaciones de transparencia deberá actualizarse por lo menos cada tres meses, salvo que en la presente Ley o en otra disposición normativa se establezca un plazo diverso. El Sistema Nacional y el Instituto emitirán los criterios para determinar el plazo mínimo que deberá permanecer disponible y accesible la información, atendiendo a las cualidades de la misma.

La publicación de la información deberá indicar el sujeto obligado encargado de generarla, así como la fecha de su última actualización.

Artículo 82. Los sujetos obligados deberán llevar a cabo el proceso de sistematización correspondiente para la debida generación, integración y actualización del listado de información que debe ponerse a disposición, según corresponda a cada sujeto obligado.

...

(Énfasis añadido)

23. En ese sentido si la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** contempla que la información correspondiente a las obligaciones de transparencia deberá actualizarse por lo menos cada tres

meses, en consecuencia también establece la información que deberá contemplarse en tales supuestos, encontrándose dentro de ellos la información requerida por el particular, es decir toda la información relativa a listado de Servidores Públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición, tal como se transcribe:

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

XXII. El listado de Servidores Públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición;

24. No obstante lo anteriormente expuesto el día veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis se aprueba por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales el acuerdo CONAIP/SNT/ACUERDO/26/10/2016-04 por medio del cual se aprueba la modificación del plazo para que los sujetos obligados de los ámbitos federal, estatal y municipal incorporen a sus portales de internet y a la plataforma nacional de transparencia, la información a la que se refieren el título quinto y la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la aprobación de la definición de la fecha a partir de la cual podrá presentarse la denuncia por la falta de publicación de las obligaciones de

transparencia, a la que se refiere el capítulo VII y el título quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que el **SUJETO OBLIGADO** aún se encuentra dentro del término legal otorgado para tal efecto, esto es hasta el día cuatro (04) de mayo del presente año.

25. Aunado a lo anteriormente expuesto cabe dejar en claro que esta parte en específico de la solicitud no constituye un derecho de acceso a la información pública, sino más bien un derecho de petición.

26. Lo anterior, debido a que se trata de cuestionamientos y manifestaciones subjetivas vertidos por el entonces solicitante, interrogantes y declaraciones que no se colman con la entrega de documentos, situación que conlleva a afirmar que se está en presencia del ejercicio del derecho de petición.

27. Así, es importante dejar en claro lo que debe entenderse por derecho de petición y por derecho de acceso a la información pública.

28. Por lo que respecta a la definición de Derecho de Petición, el Maestro Ignacio Burgoa Orihuela refiere: “...es un Derecho Público subjetivo individual de la Garantía Respectiva Consagrada en el Artículo 8 de la Ley Fundamental. En tal virtud, la persona tiene la facultad de acudir a cualquier autoridad, formulando una solicitud o instancia escrito de cualquier índole, la cual adopta, específicamente, el carácter de simple petición administrativa, acción o recurso, etc.¹” (Sic)

¹ BURGOA ORIHUELA Ignacio. *Diccionario De Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*. Ed. Porrúa, S.A., México. 1992. p. 115.

29. Por su parte, David Cienfuegos Salgado, concibe al derecho de petición como *"el derecho de toda persona a ser escuchado por quienes ejercen el poder público."*² (Sic)

30. A este respecto, y para diferenciar el derecho de petición al derecho de acceso a la información, resulta conducente señalar que José Guadalupe Robles, conceptualiza el derecho a la información como *"un derecho fundamental tanto de carácter individual como colectivo, cuyas limitaciones deben estar establecida en la ley, así como una garantía de que la información sea transmitida con claridad y objetividad, por cuanto a que es un bien jurídico que condyuva al desarrollo de las personas y a la formación de opinión pública de calidad para poder participar y luego influir en la vida pública."*³ (Sic)

31. Además, el derecho a la información constituye una prerrogativa a acceder a documentación en poder de los Sujetos Obligados, no así a realizar cuestionamientos, o manifestaciones subjetivas. Sirve de apoyo a lo anterior la definición de derecho a la información de Ernesto Villanueva Villanueva que dice: *"la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática."* (Sic)⁴

32. De lo anterior, se puede concluir que la distinción entre el derecho de petición y el derecho de acceso a la información estriba, principalmente, en que en

² CIENFUEGOS SALGADO David. *El Derecho de Petición en México*. Ed. Instituto de Investigaciones Jurídica UNAM. México 2004. p. 31

³ ROBLES HERNÁNDEZ José Guadalupe. *Derecho de la Información y Comunicación Pública*. Ed. Universidad de Occidente. México. 2004, p. 72.

⁴ VILLANUEVA VILLANUEVA Ernesto. *Derecho de la Información*, Ed. Porrúa. S.A., México. 2006. p. 270.

el primero de ellos la pretensión del peticionario consiste generalmente en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado; mientras que en el segundo supuesto, la petición se encamina primordialmente a permitir el acceso a datos, registros y todo tipo de información pública **que conste en documentos**, sea generada o se encuentre en posesión de la autoridad.

33. Así las cosas, debe señalarse que en su solicitud presentada en el SAIMEX el hoy recurrente solicita una razón o bien razonamiento por parte del Sujeto Obligado mediante la realización de cuestionamientos, entendiéndose por éstos la definición de la Real Academia de la Lengua Española⁵ que dice:

Por qué.

1. loc. adv. Por cuál razón, causa o motivo. ¿Por qué te agrada la compañía de un hombre como ese? No acierto a explicarme por qué le tengo tanto cariño.

Razón.

(Del lat. ratio, -ōnis).

1. f. Facultad de discurrir.

2. f. Acto de discurrir el entendimiento.

3. f. Palabras o frases con que se expresa el discurso.

4. f. Argumento o demostración que se aduce en apoyo de algo.

Razonamiento.

1. m. Acción y efecto de razonar. 2. m. Serie de conceptos encaminados a demostrar algo o a persuadir o mover a oyentes o lectores.

⁵ Consultable en los siguientes sitios electrónicos: <http://lema.rae.es/drae/?val=razonamiento> y <http://lema.rae.es/drae/?val=razonamiento>

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

00428/INFOEM/IP/RR/2017

[REDACTED]
Ayuntamiento de Nicolás Romero
José Guadalupe Luna Hernández

34. Por lo que la entrega de una razón o un razonamiento por parte del Sujeto Obligado no es algo que la ley establezca como atribución, derecho, o facultad; pues ello implicaría un juicio de valor referente a un cuestionamiento realizado, los cuales, al constituir interrogantes, inquietudes y manifestaciones se satisfacen vía derecho de petición.

35. Ahora bien en cuanto a las solicitudes identificadas con los incisos b) y c) en donde se requiere información de las auditorías hechas a los trámites realizados por las Direcciones de Obras Públicas así como de la Tesorería Municipal durante el ejercicio 2016, así como las sanciones a los servidores públicos encontrados responsables con fundamento al artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, el **SUJETO OBLIGADO** en su respuesta señala que se envía el acta del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Nicolás Romero.

36. A su vez anexa el acta número ACTA/CTNR/ORD/05/2017, mediante la cual se determina la clasificación de información requerida mediante la solicitud 00021/NICOROM/IP/2017 como reservada, por un periodo de tres años.

37. Bajo esa tesitura se observa que dicho acuerdo de clasificación fue realizado de conformidad con lo dispuesto tanto como en los en los artículos 128 y 129 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, como en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

00428/INFOEM/IP/RR/2017

[REDACTED]
Ayuntamiento de Nicolás Romero
José Guadalupe Luna Hernández

de 2016, mediante ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, motivando la referida clasificación al señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso concreto, se ajustó a los supuestos previstos en la normatividad legal invocada como fundamento, para dichos efectos, procediendo a realizar una prueba de daño, en la que se justificaran las razones, motivos y circunstancias que avalaran que la divulgación de la información representaba un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y que la limitación se adecuada al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

38. Es decir por lo que hace al presente asunto se aprecia que se actualiza la causa de procedencia para clasificar esa información en específico como reservada y por lo tanto se emitió una prueba de daño, es decir de conformidad con los artículos 129, 140 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que a la letra disponen:

Artículo 129. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

III. Se entregue a la Entidad expresamente con ese carácter o el de confidencialidad por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física; V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a: 1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o 2. La recaudación de las contribuciones.

VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

VII. *La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*

VIII. *Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;*

IX. *Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;*

X. *El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; y*

XI. *Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.*

Artículo 141. Las causales de reserva previstas en este Capítulo se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

39. En otras palabras en todo acuerdo de clasificación de la información como reservada, debe señalarse en el caso concreto el daño presente probable y específico

que se podría causar si la documentación específicamente requerida se proporciona a través del derecho humano fundamental de acceder a la información pública.

40. Por ello se considera que en mérito de lo anteriormente expuesto el Ayuntamiento de Nicolás Romero, hizo un esfuerzo que hay que reconocer elaborando su acuerdo de clasificación de la información como reservada incluyendo la prueba de daño correspondiente de conformidad con lo establecido por la legislación aplicable para el cumplimiento de sus atribuciones y promover mejores prácticas en la materia.

41. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este ÓRGANO GARANTE emite los siguientes:

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

00428/INFOEM/IP/RR/2017
[REDACTED]
Ayuntamiento de Nicolás Romero
José Guadalupe Luna Hernández

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan infundadas las razones y motivos de inconformidad hechas valer por [REDACTED] en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. REMÍTASE, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**.

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECINUEVE (19) DE ABRIL

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

00428/INFOEM/IP/RR/2017
[REDACTED]
Ayuntamiento de Nicolás Romero
José Guadalupe Luna Hernández

DE DOS MIL DIECISIETE ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO
CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de diecinueve (19) de abril dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 00428/INFOEM/IP/RR/2017.